

## NOTA ORIENTATIVA 6

**Problema:** Registro del tiempo pasado a bordo de un transbordador o un tren donde el conductor tenga acceso a una cama o litera.

**Artículo:** 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 561/2006

**Planteamiento que se debe seguir:** En general, durante el descanso, los conductores podrán disponer libremente de su tiempo, según el artículo 4, letra f). Sin embargo, tendrán derecho a tomarse su descanso o pausa, diario o semanal, cuando viajen en transbordadores o trenes, siempre que tengan acceso a una cama o litera. Esto se desprende de la redacción del artículo 9, apartado 2, que dispone que el tiempo pasado viajando «no se considerará como descanso o pausa **excepto cuando el conductor se encuentre en un transbordador o tren y tenga acceso a una litera**».

Además, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, un **período de descanso diario normal** de once horas como mínimo en un transbordador o tren (si el conductor tiene acceso a una cama o litera) se puede interrumpir dos veces como máximo para desempeñar otras actividades (por ejemplo, embarque en el transbordador o el tren o desembarque del mismo). El tiempo total de estas dos interrupciones no puede exceder de una hora. En cualquier caso, este tiempo no dará lugar a una reducción del período de descanso diario normal.

En caso de descanso diario normal tomado en dos períodos, el primero de los cuales debe durar un mínimo de tres horas y el segundo, un mínimo de nueve nuevo horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, letra g), el número de interrupciones (dos como máximo) se refiere al período de descanso diario en su conjunto y no a cada parte de un descanso diario normal tomado en dos períodos.

La excepción contemplada en el artículo 9, apartado 1, no se aplica al período de descanso semanal, reducido o normal.